

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/07

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN
Nº 574 -2008-1-OS/GFM

Lima, 22 FEB, 2008

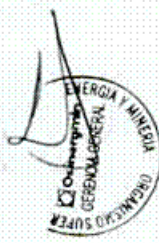
VISTOS:

El expediente N° 2007-014 y el Informe GFM-007-2008 del 18 de enero de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C. (en adelante, CARA) con fecha 4 de mayo de 2007, mediante fax con número de ingreso 840136, comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del ex trabajador Ángel Rosendo Tumbajulca Alfaro de la Empresa Especializada (en adelante, EE) EJMAC E.I.R.L., ocurrido el día 3 de mayo de 2007 a las 3:10 horas aproximadamente, en la Bocamina del Nivel 2421, de la U.E.A. Culebrillas, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad.
- 1.2 OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora (en adelante, ES) Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, ICCA), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador mencionado.
- 1.3 La ES ICCA, mediante escrito N° 848079 de fecha 24 de mayo de 2007, presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal y con escrito N° 862232 de fecha 21 de junio de 2007, subsana las observaciones hechas mediante Oficio N° 167-2007-OSINERGMIN-OPC, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Oficio N° 061-2007-OS-GFM de fecha 13 de setiembre de 2007, notificado con fecha 14 de setiembre de 2007, se informó a CARA el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción al inciso j) del artículo 238° e incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, (en adelante RSHM) adjuntando copia del informe preparado por la ES ICCA.
- 1.5 Asimismo, con oficio N° 062-2007-OS-GFM de fecha 13 de setiembre de 2007 y notificado con fecha 18 de setiembre de 2007, se informó a la EE EJMAC E.I.R.L. el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción al inciso j) del artículo 238° e incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM adjuntando copia del informe preparado por la ES ICCA.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 574-2008-1-OS/GFM

- 1.6 Con escrito 904933 de fecha 20 de setiembre de 2007, CARA presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador. Por otro lado, la EE EJMAC E.I.R.L., hasta la fecha no ha presentado descargos.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.

- 2.1 Con respecto al inciso j) del artículo 238° del RSHM, por una ingeniería inadecuada, al instalarse una línea de cauville insuficiente para un convoy con 4 carros mineros, quedando libre una distancia de un (1) metro para maniobrar la locomotora entre el convoy y la barrera de contención o "tope".

CARA manifiesta que: *"Si se colocaron las barreras correspondientes pudiendo haberse colocado otra de mayor resistencia, pero las utilizadas daban la garantía suficiente para evitar accidentes en una situación de operación normal"*. Asimismo, indica que el reglamento no especifica ninguna distancia mínima para maniobrar el convoy.

Expresa también que es mejor una menor distancia, porque impide que la locomotora recorra más distancia que podría derivar en mayor velocidad. Además, aduce que no se ha tomado en consideración el comportamiento sub estándar del motorista, dado que la orden para éste era de jalar los carros y no empujarlos, lo que no tomó en cuenta, contraviniendo los procedimientos de trabajo en los cuales había sido capacitado, como lo demuestran las diferentes charlas.

- 2.2. Respecto a los incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM, por no identificar, los supervisores de la compañía como de la empresa especializada, el peligro ni evaluar el riesgo de tener un espacio pequeño entre el convoy y el "tope", que en este caso es de un (1) metro, originando que la locomotora rompiera las amarras de la barrera colocada, que servía como "tope" y cayera al barranco.

CARA manifiesta:

- Con respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM, que sí se tomaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores y que éstos cuentan con sus Equipos de Protección Personal (en adelante, EPP) necesarios. Además, indica que se dictan charlas de capacitación en seguridad y aspectos técnicos, que comprueba con diferentes documentos entregados al fiscalizador de ICCA y los presentados en todas las fiscalizaciones anuales.
- Con respecto al inciso c) del artículo 33° del RSHM, que todo lo establecido en este inciso se está cumpliendo permanentemente y que la única falta correspondería a que no se publicaron en un lugar visible los PETS correspondientes.
- Con respecto al inciso d) del artículo 33° del RSHM, que los trabajadores conocían los peligros de cada lugar de trabajo, los cuales fueron informados en la capacitación permanente impartida. Agrega, que el espacio de un (1) metro para maniobrar el convoy es favorable para no permitir que se desarrolle una velocidad elevada.

Además, señala que el término barranco, no corresponde a la realidad, ya que simplemente se trata de un talud de 4 metros de altura con una inclinación de 50° a 55°.

Asimismo, CARA argumenta que no está de acuerdo con las conclusiones parciales del fiscalizador en cuanto a supervisión y liderazgo deficiente; expresando que se



debe considerar las estadísticas de accidentes de años anteriores. Adicionalmente, reconoce que se pudieron tomar otras medidas para dar mayor seguridad a la operación.

Finalmente, el titular minero concluye que la principal causa del accidente es el acto sub estándar cometido por el ex trabajador y que secundariamente existiría cierta condición sub estándar por no reforzar medidas de protección para prevenir el comportamiento del trabajador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto al inciso j) del artículo 238° del RSHM, CARA admite que la barrera de contención colocada "Tope" era para operaciones normales, de tal manera que no estaban previstos hechos como el ocurrido. Asimismo, se debe precisar que el accidente ocurrió cuando la locomotora estaba jalando el convoy y no cuando lo estaba empujando, como aduce el titular minero.

La orden de jalar los carros y no empujar que aduce el titular minero, debió estar contemplada en sus Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (en adelante, PETS), los cuales no, adjunta tampoco acredita las capacitaciones otorgadas al trabajador.

Por lo expuesto, se concluye que el "tope" o "barrera de contención" colocada, no fue lo suficientemente resistente para impedir que la locomotora sobrepase el límite fijado y se descarrile; por lo tanto, los descargos presentados no desvirtúan la infracción imputada.

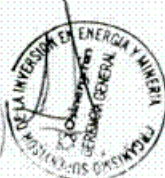
- 3.2 En relación a la infracción de los incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del RSHM, se advierte que los EPP son de uso obligatorio para todo trabajador minero, por lo que no puede considerarse como medida de precaución de la supervisión. Asimismo, CARA no adjunta estándares, PETS ni documentación sustentatoria de las charlas de capacitación impartidas.

Con respecto a la calificación de barranco, expresa que tiene una altura de 4 metros; sin embargo, en el croquis presentado por CARA, se grafica una distancia inclinada de 24 metros, que es la distancia que rodó la batería y, si se toma en cuenta que el ángulo del talud es aproximadamente de 45° para material rocoso roto, la altura correspondería a más de 16 metros. De lo expuesto, se concluye que los argumentos de CARA, con respecto a las medidas de previsión de la supervisión no desvirtúan la infracción imputada.

- 3.3 En el presente caso, el deceso del ex trabajador Ángel Rosendo Tumbajulca Alfaro, ocurrido el 3 de mayo de 2007, en la U.E.A. Culebrillas se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, CARA, titular de la UEA. "Culebrillas", es responsable de dos (2) infracciones calificadas como causas directas de la ocurrencia del accidente fatal, detectadas durante la inspección e investigación del accidente fatal mencionado.

- 3.5 De acuerdo al numeral 2.2. del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 574 - 2008-1-OS/GFM

EM/VMM, que establece que por cada infracción que haya sido determinada durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, serán sancionadas con una multa de 30 UIT por cada infracción y según lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde sancionar solidariamente a CARA y a la EE EJM MAC E.I.R.L., con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

- 3.6 Asimismo, el cumplimiento de las recomendaciones originadas por la presente supervisión especial deberán ser informadas al OSINERGMIN, dentro de los plazos establecidos, lo que será verificado en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.** y la Empresa Especializada **EJM MAC E.I.R.L.**, con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso j) del artículo 238° e incisos b), c), d) e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

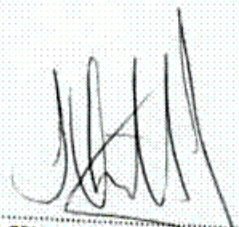
Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N°. 574-2008-1-OS/GFM

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones originadas por la presente supervisión especial, deberán ser informadas al OSINERGMIN, dentro de los plazos establecidos, lo que será verificado en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

